RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2501 que agrega un párrafo al artículo 13 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas.— G. O. Nº 7172, del 30 de Agosto de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2501.

UNICO.— Se agrega el siguiente párrafo (1) al artículo 13, de la Ley de Carreteras y Tránsitos por las mismas, Nº 1132, del 15 de Marzo de 1946, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6414:

Párrafo I.— Fuera de los casos citados, o de aquellos en que la manipulación técnica de los vehículos de motor requieran de parte de los chóferes o conductores el uso de una mano, será estrictamente obligatorio mantener las dos manos en el volante de dichos vehículos mientras éstos estén en marcha en cualquier sentido.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Carlos R. Golco,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agos-

to del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2502 que pone a cargo de las Colecturías de Rentas Internas la recaudación en algunas jurisdicciones de impuestos establecidos por la Ley de Patentes.— G. O. Nº 7172, del 30 de Agosto de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2502.

Art. 1.— En el Distrito de Santo Domingo, en las Comunes cabeceras de Provincias y en las Comunes no cabeceras de Provincias donde existan Colecturías de Rentas Internas, los deberes y atribuciones que corresponden a la Tesorería del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y a las Tesorerías Municipales, en todo lo relativo a la aplicación de la Ley de Patentes Nº 2378, de fecha 13 de mayo de 1950, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7123, del 17 de mayo de 1950, serán ejercidos por las Colecturías de Rentas Internas correspondientes.

Art. 2.— Las porciones de este impuesto que se recauden por las Colecturías de Rentas Internas que correspondan al Distrito de Santo Domingo y a las Comunes, conforme el artículo 1º de la Ley Nº 1304, del 4 de diciembre de 1946, modificado por el artículo 4 de la Ley Nº 2209, del 17 de diciembre de 1949, y conforme al artículo 1 de la Ley Nº 2237, del 16 de Enero de 1950, ingresarán a un Fondo Especial y serán reembolsadas al Distrito de Santo Domingo y a las Comunes donde la recaudación de este impuesto sea efectuada por las Colecturías de